



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2018, Año de Manuel José Othón"

RECOMENDACIÓN No. 10/2018

SOBRE EL CASO DE V1, MENOR DE EDAD, VÍCTIMA DE DISCRIMINACIÓN, EN UNA ESCUELA SECUNDARIA DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

San Luis Potosí, S.L.P., 21 de junio de 2018

**PROFESORA GRISELDA ÁLVAREZ OLIVEROS
DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA
EDUCATIVO ESTATAL REGULAR**

1

Distinguida Profesora Álvarez Oliveros:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interior, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 1VQU-0508/2017 sobre el caso de violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, menor de edad.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XI y XXXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto que señala el significado



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2018, Año de Manuel José Othón”

de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 21 de julio de 2017, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos recibió el escrito y comparecencia de Q1, quien refirió que V1 había sido alumna del Instituto 1 donde cursó la educación básica, que incluso cursó el primer grado de secundaria durante el ciclo escolar 2016-2017. Q1 señaló también que personal directivo de esa institución educativa estaba enterado de que forma parte de una familia integrada por ella, por su pareja quien es una persona de su mismo sexo y por la hija de ambas V1.

2

4. Es el caso que, el 4 de julio de 2017, Q1 acudió al Instituto 1 a realizar el pago correspondiente para la inscripción de V1 al segundo grado de secundaria, sin embargo, aproximadamente dos horas después de hacerlo, recibió la llamada de la secretaria del Instituto 1, quien le dijo que por órdenes de la Directora de ese Instituto, debería acudir a recoger el dinero de la inscripción ya que se estaba reservando el derecho a admitir a V1, argumentando que se trataba de una institución particular.

5. Posteriormente, el 12 de julio de 2017, la Directora del Instituto 1, citó a V1 para pedirle que hablara con sus dos mamás, y les dijera que ya no la inscribieran en esa escuela, toda vez que el Instituto 1 es un colegio de corte religioso y que ahí se fomentaban valores de la “*familia normal*” y que en caso de quedarse, podría ‘*contagiar*’ a los demás alumnos.

6. Derivado de lo anterior, Q1 se presentó en las instalaciones de ese Sistema Educativo Estatal Regular para solicitar la intervención correspondiente, pues se



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2018, Año de Manuel José Othón”

estaba discriminando a V1 en razón del tipo de familia que conforman. Por tal motivo, el 19 de julio de 2017, la secretaria del Instituto 1 volvió a llamar a Q1 para informarle que no surtiera la lista de útiles escolares de V1, porque la Directora había dado la orden de suspender el trámite de admisión para el ciclo escolar 2017-2018, debido a la queja que presentó en ese Sistema Educativo a su cargo, por lo que hasta que no se resolviera esa situación la niña estaría suspendida; reiterando que se trataba de una institución educativa particular y que además se fomentaban valores religiosos.

7. Por lo anterior, esta Comisión Estatal solicitó al Sistema Educativo Estatal Regular, la implementación de Medidas Precautorias tendientes a garantizar el acceso a la educación a V1, en un ambiente libre de violencia en donde además, se garantice la integridad y seguridad personal de la misma, y colaborara efectivamente con las investigaciones iniciadas por el Órgano Interno de Control competente.

8. No obstante que, por parte de la Dirección de Servicios Educativos se aceptó la Medida Precautoria, y se comunicó que la Directora del Instituto 1 había informado que el lugar para inscribir a V1 estaba garantizado, pero posteriormente se hizo del conocimiento de este Organismo Autónomo que se realizarían las gestiones necesarias para poder inscribir a la adolescente en alguna de las escuelas públicas que están incorporadas al Sistema Educativo Estatal Regular, siempre y cuando hubiera cupo y los directores aceptaran el traslado.

9. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-0508/2017, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se entrevistó a víctimas y testigos cuya valoración es objeto de análisis, en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2018, Año de Manuel José Othón”

II. EVIDENCIAS

10. Escrito de queja recibido en esta Comisión Estatal de Derechos Humanos el 21 de julio de 2017, suscrito por Q1, en el que expuso hechos presuntamente violatorios a los derechos humanos en agravio de su hija V1, debido a que la Directora del Instituto 1, no permitió que se llevara a cabo el proceso de inscripción a segundo grado de secundaria, argumentándole a la propia V1 que esa era una “institución particular en donde se inculcan valores religiosos”, por lo que no estaba de acuerdo en que Q1 conformara una familia cuya pareja era otra mujer.

11. Acta de 27 de julio de 2017, en la que consta la comparecencia de Q1, quien ratificó en todos sus puntos el contenido del escrito presentado en este Organismo Estatal, además comentó que desde el mes de octubre de 2016, la Directora del Instituto 1, comenzó a cuestionar a V1 sobre la relación familiar en la que vive, manifestándole que la conformación de su familia no era “normal”, además abundó que, desde que la niña ingresó a estudiar al Instituto 1, la Directora prohibió a Q2 presentarse en el plantel educativo para los eventos culturales, cívicos y/o educativos, lo cual fue atendido por ambas quejosas para evitar conflictos a su hija.

12. Oficio 1VMP-0012/17 de 7 de agosto de 2017, mediante el cual este Organismo Estatal solicitó a la Dirección General del Sistema Educativo Estatal Regular, la implementación de Medidas Precautorias tendientes a garantizar el acceso a la educación, a la integridad física y psicológica de V1, así como que se garantizara un ambiente libre de violencia y respeto a sus derechos humanos. El oficio fue recibido en esa Dirección General desde el 9 de agosto de 2017.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2018, Año de Manuel José Othón”

13. Nota periodística de 10 de agosto de 2017, publicada en el portal electrónico canal7slp.com, con el encabezado “*El SEER incompetente para evitar discriminación en colegios privados*”, en la que se detalló que ese Sistema Educativo Estatal Regular se declaró incompetente para garantizar la no discriminación y frenar excesos en los colegios particulares, pues no se tienen facultades para obligar al Instituto 1, para que aceptara a V1, quien fue rechazada por estar bajo la tutela de una pareja integrada por dos personas del mismo sexo.

14. Acta circunstanciada de 14 de agosto de 2017, en la que consta la entrevista con personal adscrito a la Dirección de Servicios Educativos, quien refirió que el oficio de la Medida Precautoria llegó en esa fecha, pero que se elaboraba la respuesta en sentido afirmativo, además solicitó que por parte de este Organismo Estatal se canalizara a Q1 a esa Dirección, para informar que el lugar para V1 se encontraba disponible y se terminara el proceso de inscripción para el ciclo escolar 2017-2018.

15. Oficio DG/DSE/1129/2016-2017 recibido el 28 de agosto de 2017, por el cual la Dirección General del Sistema Educativo Estatal Regular notificó la aceptación de la medida precautoria solicitada por esta Comisión Estatal, informando adicionalmente que en ningún momento se habían violentado los derechos de V1, pues a esa fecha se encontraba inscrita en el Instituto 1.

16. Acta circunstanciada de 29 de agosto de 2017, en la que consta la entrevista con Q2, a quien se le dio a conocer la información proporcionada por la Directora General del Sistema Educativo Estatal Regular, sin embargo, la peticionaria mencionó que ante la situación vivida con la Directora del Instituto 1, y los comentarios de ésta hacia V1, la adolescente pidió que la inscribieran en un distinto centro escolar, por lo que solicitó a la Dirección del Instituto 1 la devolución del dinero que se había entregado como inscripción así como la documentación



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2018, Año de Manuel José Othón”

oficial de la menor de edad; que posterior a esto V1 ingresó al Instituto 2, erogando una cantidad de \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 MN) como inscripción y mensualmente pagará una colegiatura de \$2,600.00 (Dos mil seiscientos pesos 00/100 MN).

17. Oficio DG/DSE/1255/2017 de 29 de agosto de 2017, por el cual esa Dirección General remitió el informe realizado por la Inspectora de la Zona Escolar 05 de Educación Secundaria, del cual se advierten las siguientes constancias:

17.1 Copia del escrito de 15 de agosto de 2017, en la que consta que la encargada de Control Escolar del Instituto 1, hizo entrega a Q2 de la documentación oficial de V1.

17.2 Escrito signado por la Directora del Instituto 1, quien refirió que en ningún momento se negó la reinscripción de V1; sin embargo la llamada que argumentó la quejosa en su comparecencia inicial, se debió a que la misma tenía un adeudo correspondiente a junio de 2017, por lo que se solicitó que saldara el mismo. De igual forma negó que se hubieran realizado actos de discriminación en contra de V1, argumentando que a pesar de que había periodos de cinco meses en que no se pagaba la colegiatura, no se dio de baja como marca el reglamento, sino que se optó por ingresarla a un programa de becas.

17.3 Copia del recibo de pago de 4 de julio de 2017, como concepto de inscripción al ciclo escolar 2017-2018 de V1, por la cantidad de \$3,780.00 (Tres mil setecientos ochenta pesos 00/100 MN).

17.4 Oficio 013/16 de 17 de octubre de 2016, por el cual la Directora del Instituto 1 comunicó al Jefe del Departamento de Bibliotecas y Becas del Sistema Educativo



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2018, Año de Manuel José Othón”

Estatad Regular, los nombres de los alumnos que forman parte del Programa de Becas para el ciclo escolar 2016-2017, entre los cuales se destaca a V1.

18. Oficio DG/DSE/1299/2017 recibido el 8 de septiembre de 2017, en el que la Dirección General del Sistema Educativo Estatal Regular remitió el informe adicional realizado por la Directora del Instituto 1, del que se advierte que derivado de la Medida Precautoria emitida por esta Comisión Estatal, se elaboró el Proyecto Escolar Estratégico de Inclusión Educativa y No Discriminación, el cual basa su compromiso con madres y padres de familia para fomentar entre el alumnado, el respeto y la igualdad como principios básicos para lograr la sana convivencia y así evitar cualquier clase de discriminación.

7

19. Oficio DG/DSE/1447/2017 recibido el 5 de octubre de 2017, por el cual se remitió la información proporcionada por la Directora del Instituto 1, quien refirió que durante su estancia en ese Instituto, V1 presentó problemas de conducta, por lo que acorde al Reglamento Escolar, se mandó citar a Q1 para tratar de llegar a acuerdos y compromisos por parte de los involucrados, y así evitar que los alumnos sean estigmatizados como problemáticos.

20. Oficio 1VOF-0510/18 de 31 de mayo de 2018, por el cual, este Organismo Público Autónomo dio vista del expediente de queja a la Presidenta del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, a fin de que determine si conforme a sus lineamientos, observa posibles actos discriminatorios en agravio de V1, Q1 y Q2, por parte de personal directivo del Instituto 1.

21. Acta circunstanciada de 20 de junio de 2018, en la que consta la entrevista telefónica con Q2, quien refirió su conformidad con la emisión del presente pronunciamiento, además solicitó como forma de reparación del daño, que la autoridad responsable coadyuve con los gastos que tanto ella como Q1, tuvieron



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2018, Año de Manuel José Othón”

que realizar para que V1 fuera inscrita en una institución educativa y poder continuar sus estudios de nivel básico, asimismo que se brinde atención psicológica a V1, toda vez que continúa afectada emocionalmente por la discriminación que sufrió en el Instituto 1 .

III. SITUACIÓN JURÍDICA

22. Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, luego del análisis de las evidencias reunidas durante la fase de investigación considera que V1, alumna regular del Instituto 1, en el ciclo escolar 2017-2018, tenía el derecho de continuar su educación secundaria en esa Institución, sin embargo se le negó este derecho derivado de los comentarios que la Directora del Instituto 1 realizó directamente a V1 y la posterior llamada telefónica realizada a Q1 por parte de personal administrativo del mismo Instituto 1, lo que tuvo como consecuencia la suspensión del trámite de reinscripción a segundo grado de secundaria de V1.

23. Con el propósito de proteger los derechos humanos de la adolescente así como su integridad física y psicológica, este Organismo Estatal solicitó a la Dirección General del Sistema Educativo Estatal Regular la implementación de Medidas Precautorias, a fin de que se realizaran acciones para garantizar el acceso a la educación en favor de V1, en un ambiente sano y libre de violencia, las cuales fueron debidamente aceptadas por parte de la Dirección de Servicios Educativos.

24. No obstante lo anterior, consta en el expediente la entrevista telefónica con personal de ese Sistema Educativo Estatal Regular, quien adicionalmente informó que la Directora del Instituto 1 se había comunicado a la Dirección de Servicios Educativos para referir que el lugar de V1 se encontraba disponible, por lo que solicitó la colaboración de este Organismo Estatal para contactar a la peticionaria



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2018, Año de Manuel José Othón”

e informar esa situación. Es el caso que cuando se sostuvo la entrevista con Q2, ésta manifestó que la propia V1 fue quien decidió no volver a ingresar al Instituto 1, debido a los comentarios discriminatorios de los que fue víctima, además que debido a las publicaciones realizadas por diversos medios de comunicación, se sentía expuesta ante los comentarios de los mismos directivos del Instituto 1 y de sus propios compañeros.

25. Por tal motivo, las quejas se vieron en la necesidad de cambiar de plantel educativo a su hija V1, y sugirieron en primera instancia, que el propio Sistema Educativo Estatal Regular realizara las gestiones necesarias en la Escuela Secundaria 1, para que V1 ingresara sin contratiempos en la fecha programada para el inicio del ciclo escolar 2017-2018, sin embargo, se encontraron con la negativa de las autoridades educativas al señalarle que se buscaría un espacio en cualquier institución pública incorporada a ese Sistema Educativo, pero que en la opción que proporcionó la quejosa no sería posible debido a que se encuentra sobresaturada y tiene gran demanda de ingreso.

26. Derivado de esta situación, Q1 y Q2 inscribieron a V1 en el Instituto 2, incorporado a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, en donde tuvo que pagar la cantidad de \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 MN) por concepto de inscripción, y las mensualidades costarán \$2,600.00 (Dos mil seiscientos pesos 00/100 MN).

27. A la fecha de la emisión de la presente recomendación, este Organismo Estatal no cuenta con evidencia de que el Sistema Educativo Estatal Regular haya reparado el daño en favor de la víctima, ni que se hubieran realizado acciones efectivas tendientes a garantizar el acceso a la educación de V1, dentro de las instituciones públicas adscritas o incorporadas al Sistema Educativo Estatal



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2018, Año de Manuel José Othón”

Regular, ni que se haya impulsado una investigación efectiva al Instituto 1, por los actos de discriminación referidos por Q1 y Q2 en agravio de V1.

IV. OBSERVACIONES

28. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos, es importante señalar que este Organismo Estatal se pronuncia únicamente en cuanto al deber de las autoridades educativas de proteger la integridad física y psicológica, el trato digno de las y los alumnos así como a espacios libres de cualquier tipo de discriminación, que se encuentren estudiando en planteles públicos y/o particulares incorporados a ese Sistema Educativo.

10

29. También es pertinente aclarar que a este Organismo Público Autónomo le corresponde analizar el desempeño de los servidores públicos con relación a la denuncia sobre cualquier vulneración a los mismos, tomando en cuenta el interés superior de la víctima, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se impongan sanciones a los responsables de las violaciones cometidas.

30. Se emite el presente pronunciamiento con el propósito de destacar la importancia que tiene el hecho de que los servidores públicos, particularmente aquellos que tienen el deber de supervisar la educación que imparten los particulares, asuman con responsabilidad esta encomienda, investigando cualquier tipo de discriminación o de cualquier otra conducta que pueda vulnerar la integridad física y emocional de las y los alumnos que reciben educación en esas Instituciones, que impidan, perturben su sano desarrollo o que hagan nugatorio el derecho de continuar su educación en estos planteles.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2018, Año de Manuel José Othón”

31. Es importante destacar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal la protección y salvaguarda de los derechos humanos de cualquier persona; por tanto, esta Comisión hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige su cargo, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

32. En este contexto, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente 1VQU-0508/2017, se contaron con elementos suficientes para acreditar que se vulneraron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, al interés superior de la niñez, en agravio de V1, por actos atribuibles a la Directora del Instituto 1, traducidos en acciones contrarias a la integridad, al derecho a la no discriminación, así como a la debida prestación del servicio educativo que imparten los particulares, en atención a las siguientes consideraciones:

33. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, luego del análisis de las evidencias reunidas durante la fase de investigación considera que V1, ahora ex alumna del Instituto 1, tenía el derecho de continuar su educación en ese centro educativo, prerrogativa que se vio interrumpida debido a que desde la Dirección de esa Institución se le hizo notar a V1 que la integración de su familia conformada por una pareja de dos mujeres no era *‘normal’*, comunicándosele además a Q1 que pasara a recoger el dinero entregado para la inscripción de V1 al ciclo escolar 2017-2018, debido a que se reservarían el derecho de admitirla.

34. Por lo tanto la negativa de reinscripción para el ciclo escolar 2017-2018, realizada por el Instituto 1, con motivo de la conformación de su familia entre Q1 y



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2018, Año de Manuel José Othón”

Q2, madres de la alumna V1, constituye sin duda actos de discriminación que vulneró en agravio de V1 su derecho a continuar su educación en condiciones de igualdad, habida cuenta que la negativa atenta en contra del fin para el que fue autorizado por la autoridad el Instituto 1, al no existir una causa justificada para impedir el reingreso como alumna a V1.

35. De acuerdo con los elementos y constancias que se integraron en el expediente de queja, destaca el escrito presentado por Q1, quien refirió que desde hace años conforma una familia con Q2, persona de su mismo sexo, que ambas tenían el deseo de ser madres y estuvieron de acuerdo en realizar un procedimiento in vitro del cual nació V1. Es el caso que al cumplir con la obligación de brindar educación a su hija, Q1 y Q2 la inscribieron en el Instituto 1, lugar donde cursó su educación primaria y el primer grado de secundaria durante el ciclo escolar 2016-2017.

36. Cabe señalar que, del contenido del escrito de queja, se advierte la aseveración por parte de Q2, quien refirió que desde ciclos escolares anteriores, la Directora del Instituto 1 le pidió que no se presentara en los eventos educativos, cívicos, deportivos o culturales de V1, toda vez que la quejosa no era madre biológica de la alumna, condición que la quejosa aceptó para evitar actos de discriminación en agravio de su hija, no obstante que tenía el derecho de acudir al Instituto 1 como cualquier otro padre o madre de familia.

37. Sin embargo, acorde a lo manifestado por las quejosas, V1 les comentó que desde el mes de octubre de 2016 la Directora del Instituto 1 le hacía comentarios relativos a su familia, diciéndole que no tenía una familia “normal”, y que esperaba que ella no repitiera las mismas actitudes de sus madres, es decir, que no tuviera “novias” dentro del plantel escolar, aunado a que diversos padres de familia habían mostrado inconformidad en que ella continuara estudiando en ese centro



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2018, Año de Manuel José Othón”

escolar, argumentado que el Instituto 1 era un colegio de corte religioso en donde se fomentaban los valores, por lo que su situación familiar era diferente a lo que ahí se practicaba.

38. V1 concluyó satisfactoriamente el primer grado de secundaria en el Instituto 1; por lo anterior, el 4 de julio de 2017, Q1 realizó el pago correspondiente de reinscripción a favor de V1, sin embargo, después de aproximadamente dos horas, la secretaria del Instituto 1, le llamó por teléfono para informarle que por indicaciones de la Directora del Instituto 1 no se admitiría a V1 para el siguiente ciclo escolar, por lo que solicitó a la quejosa que se presentara en colegio para recoger el dinero que había entregado con antelación. Ante la negativa de la peticionaria, la secretaria le comentó que en ese caso, la Directora del Instituto 1 se reservaba el derecho de admisión en el Instituto 1, porque era una institución educativa particular.

13

39. Al respecto es importante destacar que el Instituto 1, es una institución educativa particular, constituida como persona moral, que brinda el servicio educativo en los términos de los artículos 3º fracción VI inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º, 4º, 77, 78, 80 y 81 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, por ende, no es ajena a la supervisión y vigilancia de la autoridad educativa a la que se encuentra incorporada, como en este caso lo es el Sistema Educativo Estatal Regular, ni mucho menos está exenta de la observancia del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tratándose de la prohibición expresa de discriminar por los tópicos establecidos en ese numeral.

40. El artículo 10 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, establece que la educación que impartan los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, luchará contra los fanatismos, los prejuicios, la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2018, Año de Manuel José Othón”

formación de estereotipos; además que deberá contribuir a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte, a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios o discriminación de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

41. Por lo tanto el Instituto 1, incorporado al Sistema Educativo Estatal Regular, no obstante ser una Institución particular, estaba obligada a cumplir con el mandato Constitucional que prohíbe la discriminación, y tiene el deber de acuerdo con la Ley Educativa aplicable en la Entidad Federativa de brindar el servicio en un contexto educativo incluyente, que se debe basar en los principios de respeto, equidad, no discriminación, igualdad sustantiva y perspectiva de género; por lo que verificar el cumplimiento de la observancia de la normativa constitucional y legal es función del Sistema Educativo Estatal Regular, en consecuencia las áreas de inspección y supervisión tenían la obligación de investigar con debida diligencia los actos denunciados por Q1 y Q2 en agravio de V1.

42. Por otra, se advierte con preocupación la opinión que consta en la nota periodística publicada en el portal electrónico canal7slp.com, referente a que ese Sistema Educativo Estatal Regular, carece de facultades para intervenir en asuntos como el que originó el presente pronunciamiento, pues se enfatizó en que el Instituto 1, es un colegio particular, con lo que además consideró como válido que se permita a las instituciones educativas privadas *“reservarse el derecho de admisión”*, pero tal argumentación carece de validez jurídica, pues contraviene lo preceptuado en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe la discriminación, ergo tal argumento no puede aplicarse en ningún tipo de espacios máxime si estos son educativos, pues la educación es



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2018, Año de Manuel José Othón"

un derecho fundamental y además un servicio al que todos los niños deben tener acceso, sin importar raza, religión, sexo, orientación sexual.

43. En consecuencia la autoridad educativa siendo esta el Sistema Educativo Estatal Regular, no obstante tener conocimiento formal y a través de los medios de comunicación de la inconformidad planteada por Q1 y Q2, fue omisa en iniciar de inmediato una investigación que culminara en una resolución administrativa, lo que conllevó a consumir la violación consistente en discriminación en agravio de V1 y que atenta contra los principios de igualdad contenidos en los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1° y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 4° de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

44. La educación en los Estados Unidos Mexicanos es un derecho cuya finalidad es la transformación de quienes en ella toman parte, educandos y educadores, y quienes de forma directa o indirecta circundan al ámbito educativo. La escuela es entonces un medio de transformación del ser humano. Lo que ahí se aprende y aprehende es como una impronta que dejará su huella permanente y, muchas veces, indeleble en las generaciones de niñas y niños que se convierten en sujetos de su acción educativa, capaces de afirmarse como personas con derechos y con necesidades, así como asumir compromisos para convivir adecuadamente bajo los principios de respeto y tolerancia que les permitan participar con libertad, exponer ideas y sentimientos, prepararse para enfrentar conflictos y colaborar activamente, analizando, reflexionando, proponiendo y trabajando en equipo su necesidad de interdependencia al vivir en sociedad, su capacidad transformadora al formar criterios y posturas éticas para convertirse paulatinamente en sujetos participativos, con conciencia crítica abierta a la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2018, Año de Manuel José Othón”

pluralidad de un mundo compuesto por grupos sociales y manifestaciones de culturas diversas necesitadas de coexistir.

45. La escuela es entonces espacio de transformación que coadyuva día con día a la construcción de una sociedad donde los valores democráticos y los derechos humanos pasen de ser enunciados o declaraciones políticas para volverse una forma de vida, al formar nuevos y mejores ciudadanos. Luego entonces, es responsabilidad social de cualquier centro educativo -sea público o privado-, de inculcar en los alumnos el valor de la igualdad y la tolerancia como idea guía, rectora de la convivencia humana, que implica para los seres humanos pretensión de bienes y derechos, armonía y equilibrio social.

46. Es así que la tolerancia y la igualdad no contravienen de forma alguna los ‘valores morales’, por el contrario ambos lo son, pues en la búsqueda de un orden social armónico, legítimo y ‘moral’ se encuentra implícito un reconocimiento del otro como igual, como igualmente digno. Aunado a lo anterior, se tiene el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual supone el reconocimiento que el Estado hace de la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, controles injustificados ni imposiciones morales, y en consecuencia representa una garantía para las minorías sociales.

47. Lo anterior fue sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que consideró que el Estado no puede socavar o suprimir las acciones que realice cualquier individuo para individualizarse dentro de la sociedad, a menos de que exista un interés superior que los justifique, pues el individuo tiene derecho a elegir de forma libre y autónoma su proyecto de vida y la manera en que logrará los objetivos que considere relevantes; en otras palabras, el Estado no puede imponer modelos y estándares de vida a los



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2018, Año de Manuel José Othón”

ciudadanos, ni intervenir en asuntos propios de la esfera personal y privada de éstos.

48. Es a partir de esta premisa que podemos afirmar categóricamente que el ser humano es igualmente digno por su simple condición humana, no hay seres más dignos que otros y por lo tanto nadie puede ser tratado en modo diferenciado en detrimento de sus derechos por circunstancias propias ni mucho menos ajenas, como en el caso concreto les ocurrió a V1, a quien le fue negada la posibilidad de continuar sus estudios en una Institución particular regulada por el Estado.

17

49. Por estas razones es de considerarse que el derecho a la educación sí fue conculcado en agravio de V1, pues quien estaba en posibilidad de continuar brindándolo, que en el caso concreto era el Instituto 1, como persona moral cuyo objeto es proporcionar educación, se negó a otorgar un servicio para el que fue autorizado, utilizando un argumento discriminatorio que violó el derecho de la menor de edad a la igualdad de oportunidades de acceso a un centro educativo, al cual además ya pertenecía, por lo que no es posible considerar cómo válido impedir su reinscripción por la conformación de su familia.

50. Debe precisarse que en opinión de esta Comisión, también ese Sistema Educativo Estatal Regular violó el derecho a la educación al negarle la reinscripción a V1, al no cumplir con su obligación de supervisar dicho centro educativo particular, señalándole los lineamientos que debe observar y al no instaurar el procedimiento administrativo que corresponde para determinar responsabilidades.

51. Podría decirse en contrario, que el derecho a la educación no se conculca por que la niña pueden ir a otra escuela, pero esto no es correcto, porque al impedirle continuar sus estudios en un medio en el que ya estaba habituada y ya tenía



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2018, Año de Manuel José Othón”

amistades y actividades cotidianas, se está lastimando su “interés superior” que debe ser la medida de todas las acciones de gobierno en tratándose de niños y niñas, según dispone la Convención de los Derechos del Niño, principio que ha sido definido por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos como el beneficio inmediato de los mismos.

52. Así, la propia Constitución refiere claramente que el Estado debe procurar el ejercicio pleno de sus derechos, en consonancia con la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento adoptado por la República Mexicana, en los términos del artículo 133 constitucional por lo cual es Ley Suprema de toda la Unión.

53. De lo que se concluye que si bien es cierto el derecho de recibir educación de V1 se encuentra garantizado por el Estado al contar con múltiples instituciones donde la aquí agraviada puede continuar sus estudios, no menos cierto es que V1 ya pertenecía y se encontraba integrada a una comunidad escolar, con todo lo que ello implica, por lo que el hecho de negarle la inscripción al ciclo escolar siguiente, se traduce en un entorpecimiento abrupto e injustificado de su proyecto de vida, lo que desde luego no sólo la deja en indefensión, sino que además le causa un daño incuantificable en su condición de niña, ajena a los prejuicios sociales que los condenaron a mudar de escuela.

54. Cabe señalar que como se acreditó en el expediente, V1 tenía el carácter de alumna regular del Instituto 1; sin embargo la Institución Educativa dejó de observar lo previsto en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, toda vez que impidió el ejercicio de los derechos de los niños a ser reinscrita en el ciclo escolar 2017-2018, anulando con ello su derecho a continuar recibiendo educación en ese plantel, ante la omisión por parte de la autoridad educativa y bajo la justificación de que se trataba de un colegio particular y su Directora tenía



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2018, Año de Manuel José Othón”

el derecho de reservar la admisión de quienes quisieran inscribirse en ese centro escolar.

55. Esto, en opinión de este Organismo, es inaplicable toda vez que, como ya se mencionó en párrafos anteriores, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en nuestro país todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece, e indica la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, es decir los mexicanos tenemos el derecho a no ser discriminados.

56. Cabe señalar, el criterio internacional estipulado en el considerando de la Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, en la cual se indica que la Carta de las Naciones Unidas está basada en los Principios de la Dignidad y la Igualdad inherentes a todos los seres humanos y que todos los Estados Miembros se han comprometido a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para realizar uno de los propósitos de las Naciones Unidas, que es el de promover y estimular el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

57. Asimismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en la misma, sin



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2018, Año de Manuel José Othón”

distinción alguna, en particular por motivos de raza, color u origen nacional. En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su artículo primero se establece que los Estados parte de esa Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

58. Por otra parte, el artículo 4° de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, establece que se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

59. En ese orden de ideas, es posible señalar que un acto discriminatorio es aquel hecho mediante el cual se realiza alguna distinción, exclusión, restricción o preferencia a una persona, basada en motivos de nacionalidad, sexo y demás elementos descritos en los ordenamientos citados, en el que impida, anule o restrinja el reconocimiento, goce o ejercicio pleno de derechos, y la igualdad de oportunidades y trato en cualquier esfera de la vida pública. El Estado debe de respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio de derechos a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna. Lo que en el caso particular no aconteció, debido a que V1 fue restringida de inscribirse en una institución supervisada por el Estado.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2018, Año de Manuel José Othón”

60. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 2, 4 y 26 establece que cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

61. Asimismo, cada Estado se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicho Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

62. En el numeral 26 de dicho ordenamiento se indica que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. En este sentido, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

63. Por último, es preciso señalar que los servidores públicos encargados de la inspección y supervisión de la Dirección General del Sistema Educativo Estatal Regular, fueron omisos, al no darle curso a la petición de Q1 y Q2 en el sentido de realizar investigación que determinara si existieron o no acciones de discriminación por parte del Instituto 1, omisión que contravino lo dispuesto por las



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2018, Año de Manuel José Othón”

fracciones I y XIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Vigente en el Estado de San Luis Potosí.

64. No pasa desapercibido para este Organismo Estatal que si bien es cierto, la competencia para iniciar el procedimiento administrativo en contra del Instituto 1 se surtía en favor del Sistema Educativo Estatal Regular, también lo es que como se advierte de sus propias declaraciones públicas en medios masivos de comunicación, sus aseveraciones sin duda inhibieron el inicio, substanciación y resolución del procedimiento administrativo competencia del Sistema Educativo Estatal Regular.

22

65. El artículo 4, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, debe velarse y cumplirse con el principio de interés superior de la niñez, garantizando sus derechos de manera plena. Por su parte, el artículo 12, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

66. Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 109 último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2018, Año de Manuel José Othón”

67. En el mismo sentido, pero en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII; 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 67, 68, 88, fracción II; 96, 97, fracción I; 61, 63, 64, 65 fracción I y 70 de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la integridad personal, al interés superior de la niñez, a la educación y a la no discriminación en agravio de V1, por lo que se deberá inscribir en el Registro Estatal de Víctimas, a cargo de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas.

68. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular del derecho de los niños a una vida libre de violencia, prevención del abuso sexual infantil, derecho al trato digno, así como a la seguridad escolar.

69. Como criterio orientador sobre el contenido de una reparación del daño integral, sirven como guía los principios y directrices básicos sobre el derechos de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobados el 16 de diciembre de 2005 mediante la resolución 60/147 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en donde señala que la reparación de los daños sufridos tendrá como finalidad promover la justicia y remediar las violaciones, y que deberá ser proporcional a la gravedad y al daño sufrido. Para que la reparación sea plena y efectiva se deberá tomar en cuenta la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.

70. Si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular, consiste en



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2018, Año de Manuel José Othón”

plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 de la Ley General de Víctimas, y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, que establecen la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños que se hubieran ocasionado.

24

71. En consecuencia es importante que la autoridad educativa tome en cuenta las consideraciones que se señalan en la presente Recomendación para que se integre y resuelva el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que actualmente se tramita en la Contraloría Interna de ese Sistema Educativo Estatal Regular para que, en su caso, se apliquen las sanciones que correspondan al Instituto 1 y quien resulte involucrado de conformidad con Ley de Educación para el Estado de San Luis Potosí, en el apartado correspondiente a los particulares que prestan servicios educativos.

72. Finalmente, con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos.

73. En este sentido, es aplicable el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, expuesto en el párrafo 346 del Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009, en el cual señaló que



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2018, Año de Manuel José Othón"

la capacitación es una manera de brindar al funcionario público nuevos conocimientos, desarrollar sus facultades, permitir su especialización en determinadas áreas novedosas, prepararlo para desempeñar posiciones distintas y adaptar sus capacidades para desempeñar mejor las tareas asignadas.

74. Por lo antes expuesto y fundado, a usted Directora General del Sistema Educativo Estatal Regular, respetuosamente le formulo las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

25

PRIMERA. Colabore ampliamente con este Organismo Estatal, en la inscripción y seguimiento de V1 al Registro Estatal de Víctimas, previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, a efecto de que previo los trámites de Ley la víctima tenga acceso a la Reparación Integral del Daño, que incluya tratamiento psicológico, debiéndose considerar además la forma de reparación propuesta por Q1. Remita a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones al personal de supervisión competente a efecto de que realice una investigación relacionada con la denuncia presentada por Q1 y Q2, que dio origen a la presente Recomendación, al considerarse como infracción el incumplimiento de los preceptos previstos en la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, debiéndose integrar y resolver la investigación en los términos que a propia Ley establece. Remita a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

TERCERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que el Órgano de Control Interno inicie, integre y en su momento resuelva sobre la omisión del personal de inspección y supervisión, respecto al deber de investigar de inmediato



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2018, Año de Manuel José Othón”

la denuncia efectuada por Q1 y Q2 por actos de discriminación en agravio de V1 imputadas a personal administrativo y directivo del Instituto 1. Remita a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

CUARTA. Como Garantía de No Repetición gire sus apreciables instrucciones a efecto de que en el marco del Proyecto Escolar Estratégico de Inclusión Educativa y No Discriminación imparta un Curso de Capacitación y Sensibilización en materia de Igualdad y No Discriminación, dirigidos a la totalidad del personal de Supervisión e Inspección que tienen a su cargo la vigilancia de las Instituciones Particulares que brindan el servicio público de educación en los niveles (básico, medio básico y medio superior). Para el cumplimiento de este punto la Comisión Estatal de Derechos Humanos le informa que la Dirección de Equidad y No Discriminación ofrece la posibilidad de impartir este curso. Remita a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

26

75. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

76. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2018, Año de Manuel José Othón"

misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

77. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

27

LIC. JORGE ANDRÉS LÓPEZ ESPINOSA
PRESIDENTE